

## Consulta de 17 de octubre de 2014, de la Hacienda Foral de Gipuzkoa

LA LEY 2858/2014

*Consulta:*

*La consulta esta relacionada al tipo de IVA a aplicar a las representaciones teatrales a menores de 25 años (teatro infantil) por parte de entidades privadas (personas físicas, comunidades de bienes, sociedades limitadas, sociedades cooperativas) con ánimo de lucro.*

*Respuesta:*

1.- Con respecto a la cuestión planteada en el escrito de consulta, es de aplicación el Decreto Foral 102/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuyo artículo 4.Uno dispone: "Uno. Estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen".

En lo relativo a las exenciones que, en su caso, pudieran resultar aplicables a un supuesto como el planteado, el artículo 20 del Decreto Foral 102/1992 recoge que:

"Uno. Estarán exentas de este Impuesto las siguientes operaciones:

(...)

8.º Las prestaciones de servicios de asistencia social que se indican a continuación efectuadas por entidades de Derecho Público o entidades o establecimientos privados de carácter social:

a) Protección de la infancia y de la juventud.

Se considerarán actividades de protección de la infancia y de la juventud las de rehabilitación y formación de niños y jóvenes, la de asistencia a lactantes, la custodia y atención a niños, la realización de cursos, excursiones, campamentos o viajes infantiles y juveniles y otras análogas prestadas en favor de personas menores de veinticinco años de edad.

(...)

14.º Las prestaciones de servicios que a continuación se relacionan efectuadas por entidades de Derecho Público o por entidades o establecimientos culturales privados de carácter social:

(...)

c) Las representaciones teatrales, musicales, coreográficas, audiovisuales y cinematográficas.

(...)

Tres. A efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerarán entidades o establecimientos de carácter social aquéllos en los que concurran los siguientes requisitos:

1.º Carecer de finalidad lucrativa y dedicar, en su caso, los beneficios eventualmente obtenidos al desarrollo de actividades exentas de idéntica naturaleza.

2.º Los cargos de presidente, patrono o representante legal deberán ser gratuitos y carecer de interés en los resultados económicos de la explotación por sí mismos o a través de persona interpuesta.

3.º Los socios, comuneros o partícipes de las entidades o establecimientos y podrán ser destinatarios principales de las operaciones exentas ni gozar de condiciones especiales en la prestación de los servicios.

Este requisito no se aplicará cuando se trate de las prestaciones de servicios a que se refiere el apartado Uno, números 8.º y 13.º, de este artículo.

(...)"

La aplicación de las exenciones del artículo 20.Uno 8º y 14º del Decreto Foral 102/1992 requiere que los servicios en ellos señalados sean prestados por entidades o establecimientos de carácter social, circunstancia esta que no concurre en el supuesto consultado.

De conformidad con todo lo anterior, la realización de las actividades objeto de consulta, se encuentran sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, y no exentas del mismo, por no encuadrarse en ninguno de los supuestos de exención del artículo 20. Uno del Decreto Foral del IVA. En concreto, por no encuadrarse en ninguno de los supuestos recogidos en lo puntos 8, 14 del citado artículo 20 Uno del Decreto Foral 102/1992.

2.- Aclarado lo anterior, con respecto al tipo de gravamen correspondiente a los servicios objeto de consulta, el artículo 90 de la normativa reguladora del Impuesto señala que el Impuesto se aplicará al tipo impositivo del 21 por ciento, salvo lo dispuesto en el artículo 91 de la misma normativa. Así, este artículo 91, en su apartado Uno declara que se aplicará el tipo del 10 por ciento, entre otras, a las siguientes prestaciones de servicios:

"Las prestaciones de servicios a que se refiere el número 8º del apartado uno del artículo 20 de este Decreto Foral cuando no estén exentas de acuerdo con dicho precepto ni les resulte de aplicación el tipo impositivo establecido en el número 3º del apartado dos.2 de este artículo"

Respecto a los servicios de asistencia social a los que se refiere el artículo 20.Uno.8º, ya reproducido en el apartado 1 de la presente contestación, precisar que entendemos por asistencia social el conjunto de acciones y actividades desarrolladas por el sector público o por entidades o personas privadas fuera del marco de la Seguridad social, destinando medios económicos, personales u organizatorios a atender, fundamentalmente, estados de necesidad y otras carencias de determinados colectivos (ancianos, menores y jóvenes, minorías étnicas, drogadictos, refugiados y asilados, etc.) u otras personas en estado de necesidad, marginación o riesgo social.

Al hilo de la jurisprudencia existente, entendemos que los servicios culturales y de ocio de carácter, en todo caso, infantil como los que son objeto de consulta, consistentes en la realización de representaciones teatrales infantiles, pueden ser calificados como servicios de protección de la infancia y de la juventud, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 20.Uno.8 a) del Decreto Foral del IVA, antes transcrito, con independencia de a quién se facturen.

Por ello tributarán al tipo reducido del 10 por ciento previsto en el artículo 91.Uno.2. 7º de la normativa del IVA los servicios culturales y de ocio infantil como los que son objeto de consulta, consistentes en la realización de representaciones teatrales, al margen de a quien se facturen.

